



# CONSTITVCIONES

SYNODALES Q V E ESTABLECIO,

Y DETERMINO EL SEÑOR DOCTOR

Don Francisco de Torres y Grijalba, Obispo, y

señor de Mondoñedo, del Consejo de su Magestad,

en la Synodo que celebrò en su Iglesia Catedral

de dicha Ciudad, a los cinco, seis, y siete

de Mayo deste presente año

de 1654.

reccion, y gouerno deste Obispado, se acordò, y resol-  
uio lo siguiente.

1 Primeramente mandamos, y ordenamos se guar-  
den, y obseruen todas las constituciones deste nuestro  
Obispado, determinadas por los señores Obispos nues-  
tros Predecesores en muchas, y diuersas Synodos, en  
quanto no contrauiniere a las que en este hemos esta-  
blecido.

2 Item, ordenamos, que qualquier Cura, ò Escu-  
fador que tenga dos Parroquias, y por esta causa auia de  
dezir dos Missas en los Domingos, y dias de fiesta, auien-  
do consumido el Sacratissimo Sanguis, con todo cuida-  
do, y espacio, para que en el Caliz queden las menos Re-  
liquias, que ser pueda; le haga guardar, y guarde en parte  
muy decente, ò le cierre en el Sagrario, cubriendole con  
la Patena, y atandole con el Purificador; y luego in conti-  
nenti en vn vaso se purifique los dedos, y eche la purifica-  
cion, por ser poca, a vn ladito, ò atras del Altar, con mu-  
cha reuerencia. Y a los que no tuuieren el dicho vaso (co-  
mo lo dudamos de la priuilegio, y poca curiosidad de algu-  
nos) mandamos tengan en el Altar otro Purificador, y se  
laben, y purifiquen las manos en el, y despues las limpien  
con el paño que huuiere seruido al lauatorio dellas. Y as-  
simismo ordenamos a los dichos Curas, ò Escufadores,  
que en todas las Iglesias en donde se dixere la primera  
Missa, hagan a costa dellas vna bolsa aforrada en lienço  
delgado, y que quando a mas largo tiempo, no pueda  
pasar de tres semanas, que en Domingo, ò dia de Fiesta  
no lleuen el Caliz en ella a otra Iglesia, para dezir Mis-  
sa, y purificalle; sino es dado caso que otro algun Cleri-  
go aya dicho Missa, y lo purifique. Y advertimos, y encar-  
gamos, que la ablucion en que despues de la purificaciõ  
se lauan dentro del Caliz los dedos que han tocado el  
Santissimo Sacramento, se haga cõ mas cantidad de vi-  
no, y agua, que se echò vino para la consagracion del Ca-  
liz: porque somos informados ay gran descuido en cum-  
plir esta ceremonia, segun la Rubrica del Missal Roma-

no. Y lo mismo nos han dado cuenta personas zelosas, del poco reparo que hazen algunos Curas en no purificar las manos, auiendo tocado con ellas el Santissimo Sacramento, assi en la administracion de los enfermos, como en las Processiones: mandamos que de aqui adelante en administrandole, en vn vaso, ò escudilla se lauen los dedos, y si fuere a enfermo, se le de la ablucion, ò se derrame de la manera que arriba. Y que en ninguna Iglesia, por pobre que sea, dexen de auer seis purificadores de a tercia en ancho, y largo. Y mandamos a los dichos Curas, y Escudadores, que auiendo dicho la primera Missa, vayan viarecta a dezir la segunda, sin entrar en casas particulares, ni ingerirse en conuersaciones, ni corrillos; porque somos auisados, les suelen resultar dellos rencillas, mal exemplo a los Feligreses, y poca deuocion. Y les encargamos la limpieza, y asseo de las cosas sagradas, y que sirven al santo Sacrificio de la Missa, y mas particularmente de los Corporales, y purificador, por la noticia y sabiduria que tenemos de la omision, que algunos tienen en lo referido; cuidando solo dello al tiempo de las visitas: todo lo qual mandamos a nuestros Visitadores se informen, si se obserua, y guarda, por ser de tanta importancia; encargandolo siempre mucho, reprehendiendo, y penando a los que no lo cumplieren.

3 Item, por quanto nos ha propuesto el Clero, si deue rezar de los Santos que mandan las constituciones primeras, y mas antiguas deste Obispado, declaramos se deue rezar en todo de los Santos, conforme al Breuiario nuevo de la Santidad de Urbano VIII. de felice recordacion, y no de otra manera, ni en mas alto, ni menor grado, ò Clas de doble, semidoble, ò simple, que el dicho Breuiario manda; guardando en todo la Rubrica del, y lo que ordena del Patron. Y advertimos, que en las Letanias que se dicen por obligacion, y instituto de la Iglesia, no se puede añadir otro algun Santo, aunque sea Patron, ò Titular.

4 Item, por quanto estamos informados, que muchos

chos Curas no pueden administrar el santo Sacramento de la Penitencia, y el Santissimo de la Eucharistia al gran numero que tienen de Feligreses en solas las dos semanas, que señala el cap. 1. del tit. 39. ajustandonos a lo determinado en derecho cerca del precepto de la Comunión, ampliaciones de los Sumos Pontifices, declaraciones de Cardenales, y mas prouables sentencias de Doctores, declaramos ser vna de las justas causas, porque se puede alargar a mas tiempo el cumplir con dicho precepto, el no poder los Curas oír de confesión a todos los Feligreses que han de comulgar dentro de dicho tiempo señalado; y para que aya bastante para disponerse por medio de las confesiones, prorogamos el termino de cumplir con el precepto de la Comunión desde la Dominica quarta de la Quaresma inclusive, hasta el que señala el dicho capitulo 1. del tit. 39. el qual mandamos se guarde en todo lo demas.

5 Item, atendiendo, se ha procurado muchas vezes en diuersas Synodos que hã celebrado los señores Obispos nuestros predecesores, moderar, reparar, y poner remedio en los gastos excessiuos que se hazen en los combites de entierros, y honrras de Obispado, siendo tan desordenados como la experiencia ha enseñado, y que consumen la mayor parte de la hazienda de vn diuino pobre en daño de hijos, y familia; y lo que peor es, y mas due lastimar, que de semejantes gastos se figuen muchas ofensas de Dios con destemplanças inmoderadas, conuersiones escandalosas; juramentos, riñas, y pendençias, en que se pierde el respeto al habito, y officio Sacerdotal; para cuyo remedio, que eficazmente deseamos, prohibimos, y mandamos, que en los tales entierros, y honrras, y en la casa donde se hazen, no puedan comer a'gun genero de personas, fuera de las domesticas, ò pobres mendicantes de solemnidad; y a estos se les dè en la puerta, ò portal della: lo qual cumplan, guarden, y obseruen los Legos, pena de excomunion mayor, y de quinientos maravedis; y todos los Clerigos de nuestro Obispado, pe

na de excomunion mayor latae sententiae ipso facto incurrenda, y de mil maravedis : cuyas penas desde luego aplicamos a la fabrica desta nuestra Iglesia: y reservamos a petition del Clero de las penas, y censuras arriba impuestas, a los testamētarios, y parientes del difunto en primero, y segundo grado, sin que se pueda estender, ni estienda a mas. Y elegimos por medio mas conueniente señalar, como por la presente señalamos la limosna de la Missa que dixere el Sacerdote que fuere llamado de otra, ò otras Feligresias el dia del entierro, ò honras, a cinco reales; y al Cura de la Parroquia lo mismo, ò lo mas que fuere costumbre; y con los Sacerdotes, que sin ser llamados, vinieren a dicho entierro, ò honras, se cumpla con darles la limosna acostumbrada, y a voluntad del testador, testamentario, y herederos; y aunque el testador mande dar de comer por su testamento, es visto no se deue cumplir dicho legado.

6 Item, mandamos se obserue la constitucion del cap. 3. tit. 2. que prohibe a los Curas, y mas Sacerdotes deste Obispado, no sean tratantes, ni mercaderes; pues se ha reconocido que muchos dellos compran el pan, y vino por junto a los labradores en los meses de Agosto, y Octubre, que vale mas barato, para venderlo por menor a los pobres, con ganancias considerables, y muchos continuando su negociacion, pasan a comprar lienços, bueyes, y otros ganados, para reuenderlos con mas crecida ganancia, y pasarlos a Castilla: trato, que somos informados, se ha hecho corriente, y ordinario, dando en esto mal exemplo, y ocasion a escandalo, sin reparar quanto se les encarga huir dicha negociacion, y semejantes tratos, y contratos prohibidos en derecho, y en los capitulos 3. y 4. del titulo 32. y assi de nueuo se los prohibimos con las penas impuestas, y otras que mandaremos executar en los transgressores.

7 Item, por quanto se nos ha dado noticia, que algunos Curas por particulares respetos son omisso en obligar a que se digan, y paguen las Missas de Aniuersario, y

otras obras pias que ay en sus Iglesias, para que no falten los sufragios a las almas, y no perezca la intenciõ de los difuntos, mãdamos que todos los Curas embien delante Nos relacion jurada de los que no se pagan dentro de dos meses aora, y a lo adelãte cada dos años por los meses de Abril, y Mayo, para que en vista della proueamos de remedio, y de los medios mas eficazes que nos sean posibles para su efecto : lo qual cumplan pena de excomuniõ mayor, y de dozientos marauedis por cada omision, que aplicamos para la fabrica desta nuestra santa Iglesia; y lo encargamos a nuestro Prouisor, y en las visitas al Visitador.

8 Item, ordenamos que todos los Clerigos Capellanes, que tomaren posesiõ de qualquier Capellania, de que se les aya hecho titulo, estèn obligados luego a exhibirle delante el Cura de la Parroquia, donde estuuie re fundada dicha Capellania, para que tome razon, y sepa quien està obligado a dezir las Missas, y cumplir las mas cargas della. Y estando ausente dicho Capellan, y no constando dezir las Missas, el Cura nos dè auiso, ò a nuestro Prouisor, para que cerca dello acordemos lo mas cõueniente. Y en las vacantes por muerte, ò por omision declaramos, toca a Nos, ò a nuestro Prouisor nombrar Clerigo que diga las Missas; y no lo haziendo, el Cura las dirà, embiando a pedir nuestro permissõ, que se le darà camara; en todo lo qual le encargamos la conciencia.

9 Item, porq̄ deseamos euitar las indecẽcias, y necesidades q̄ algunos Curas, y Clerigos padecen con los arriẽdos q̄ hazẽ de los frutos de sus Beneficios por mucho menos de lo que valen, por cõbrar dineros anticipados, q̄ les ocasionan desordenes, y a los que se los arriendan tratos ilicitos: rogamos, encargamos, y cargando las conciencias, mandamos a todos los Vicarios, y testigos Synodales, que en cumplimiento de las obligaciones de sus officios, nos den quenta de semejantes perdiõnes, para que las atajemos por el medio mas suauẽ, y eficaz que nos sea posible.

Item,

10 Item, por quanto en este nuestro Obispado ay muchas personas que perciben frutos, y rentas Ecclesiasticas, suponiendo arrendamientos de Beneficios simples, y Capellanias, cuyos poseedores estan ausentes, y no se sabe si son viuos, ò muertos, encargamos, y mandamos a nuestro Prouisor compela con censuras agrauadas a los tales arrendatarios, para que exhiban sus arrendamientos, y traigan testimonio, ò fee de vida del tal poseedor, y los Curas no les dexen percibir los frutos, y rentas, pena de excomunion mayor, sin que lleuen cada dos años nuestra licencia para ello.

11 Item, muchas vezes se ha acordado se inuentarien, y pongan por recuento los bienes de las fabricas de las Iglesias, como consta de las constituciones antiguas, y de la dezima nona del señor Don Antonio de Valdès: y oy vemos no se hallan los inuentarios de los dichos bienes, y que con arriendos que se hazen dellos a largo tiempo, por particulares interesses, y respetos, se vsurpa, y defrauda la propiedad cõ notorios daños: para cuyo remedio mandamos, que las fabricas tengan libros de su hacienda, y los Curas tomen cuenta cada año, y la den a nuestro Visitador; y los tales bienes no se puedan enagenar, vender, trocar, ni arrendar por mas tiempo que tres años: y qualquier contrato q̄ sobre ellos se haga sin nuestra licencia, de nuestro Prouisor, ò Visitador, sea en si nullo, y de ningun valor, y efeto.

12 Item, ordenamos se guarde la constitucion que manda, que nuestro Visitador no pueda llevar propina en donde comiere, ò cenare. Y afsimismo la que dispone no lleue limosna de Missas de quatro reales por cuenta de la fabrica, ni del Cura; y afsi el que las lleuare, como el Cura que se las diere, las paguen al doble, y al Fabricero no se le passen en cuenta. Aunque permitimos que teniendo Missas de sobra, se las pueda dar, y las pueda tomar de la limosna ordinaria, ò de la q̄ se señaló en el testamento.

13 Item, por quanto en las visitas se puede con

mas comodidad de todos tratar de la correccion, enmienda, enſeñança, paz, y mas conueniencias eſpirituales: lo qual no ſe puede conſeguir, ſi los Feligrefes no aſiſten a dichas viſitas: mandamos, que los Curas, en teniendo noticia que Nos, ò nueſtro Viſitador andamos en el diſtrito, auſen a ſus Igleſias, y ſiendo neceſario, diſcurriendo por los lugares de ſus Parroquias, a todos los Feligrefes que no eſtuuieren legitimamente ocupados por enfermedad, ò auſencia, vengan a dicha viſita, pena de que ſeràn caſtigados con todo rigor: y por la primera vez que faltaren, ſean condenados los ricos a medio real, y los que tienen menos a quartillo, y deſde luego aplicamos la mitad de dichas condenaciones para las fabricas de las Igleſias; y la otra mitad para las Cofradias. Y mandamos a los Mayordomos tengan cuidado de cobrarlo, y dar quenta dello, porque ſe les ha de poner por primer cargo; y el Cura tenga liſta, y recuento de ſus Feligrefes, para que ſe haga de los que faltaren a eſta obligacion; y creciendo la inobediencia, ſe àumentaràn las penas, aplicandolas en la forma dicha; y mandamos a todos los Curas lo publiquen aſi en ſus Parroquias.

14 Item, por quanto algunos Curas nos dieron relacion del eſtruendo, y inquietud que cauſauan algunos Feligrefes, pidiendo en las Igleſias las pagas Concejiles, y tributos los Domingos, y dias feſtiuos, al tiempo que ſe eſtà celebrando el ſanto Sacrificio de la Miſſa, interrumpiendo el acto, y perturbando a los oyentes deuotos: lo qual eſtà ya prohibido por conſtitucion Synodal; y dexandola en ſu fuerça, y vigor, mandamos a los dichos Curas no conſientan pedir ſemejantes tributos, ni mezclar platicas, ni conuerſaciones ſeculares a dicho tiempo; para cuyo remedio pueda multar a cada vno de los tranſgreſſores, por la primera vez en medio real, que aplicamos para la Cofradia del Santiſſimo Sacramento de cada Feligrefia; y como creciere la inobediencia

diencia, se duplicaràn las penas. Aunque reparando en las distancias largas que ay en algunas Feligresias de este Obispado de legua, y mas de vna casa a otra, y quan dificultoso es a los tales cobradores discurrirlas todas, permitimos las puedan pedir en el atrio, ò portico fuera de la Iglesia.

15 Item, se nos ha dado quenta de la poca deuocion que ay en muchas Feligresias deste Obispado, en acompañar la Cruz de la Parroquia, quando sale en Letanias, y Rogaciones generales, dexándola ir sola con el Cura, con poca reuerencia, respeto, y atencion del Estandarte de Christo; mandamos que todas las vezes que se ofreciere hazer semejantes Procésiones, estèn obligados los vezinos a acompañar la Cruz, y que a lo menos no falte de cada casa vna persona mayor, pena de vn real, que aplicamos para la Cofradia del Santissimo Sacramento: y mandamos a los Mayordomos dellas tengan cuidado de saber quien falta a esta obligacion, para cobrar las multas.

16 Item, se nos dio a entender, que algunos Legos en menos precio de la costumbre immemorial, desde el principio de la Iglesia, y contrauinendo a lo ordenado en el Ritual Romano, por ahorrar vna limitada limosna, dan sepultura a solas, y sin orden, y afsistencia de Parroco, ò Clerigo alguno a los cadaueres de los infantes, y niños de poca edad; para cuyo remedio mandamos, que ningun Lego, pena de excomunion mayor, y de quinientos marauedis, aplicados para la fabrica desta nuestra Santa Iglesia, se atreua a sepultar los tales cuerpos sin licencia del Parroco, y afsistencia de ministro, que haga los officios conforme al Ritual, y a este se le ayan de dar por su trabajo dos reales, ò lo mas que se acostumbrare en cada Parroquia; y los Curas lo hagan afsi notorio a sus Feligreses.

17 Item, somos auisados, que en las mas partes deste nuestro Obispado ay costumbre, y corruptela de  
vñir

vñir bueyēs , y llevar carros cargados en los Domingos, y mas Fiestas de el año, sin ser tiempo de cosecha de frutos, ni dia de Feria, guardandolo de proposito para ellas siendo contra precepto Ecclesiastico; y estando prohibido por el cap. 1. del tit. 43. y por la constitucion 15. del señor Don Gonçalo de Somoça : Lo qual nueuamente prohibimos; y para remediar el escandalo, y poco temor de Dios , con que se procede; damos comission plena a los Vicarios, para que cada vno en su distrito haga informacion contra los que en este caso delinquieren , y con toda breuedad la remita a Nos, ò à nuestro Prouisor.

18 Item, considerando la relaxacion, y abuso que ay en este Obispado con poco temor de Dios, y color de pobreza en comer pingre , lardo, ò manteca de puerco en los dias de Quaresma, Vigiliās , quatro Temporas, y Viernes del año: estando prohibido por las constituciones primeras, y mas antiguas deste Obispado, como cōsta de toda la letra del cap. 4. del tit. 44. que por ser de tanta importancia queremos se repita aqui, y es como se sigue.

Auiendo considerado con atencion el vfo que ay en este Obispado, de comer en los dias de Vigilia manteca de puerco, ò lardo derretido en lugar de azeyte : hallamos que en algunas partes ay costumbre, y en otras no la ay; y que despues que en esta Synodo se prohibiò por el señor Don Iuan del Hiermo, nuestro antecessor: los que siempre se la tienen no passan adelante con ella con buena fe, y por quitar dudas, y lazos mandamos , y ordenamos, que en to. lo nuestro Obispado no se coma la dicha pingre en los dias de Viernes , y Vigiliās , Quaresma , y quatro Temporas , declarando como declaramos ser esto contra precepto Ecclesiastico, y que los transgressores seràn castigados, como si en los dichos dias comiesen tozino, ò grosura, no obstante qualquier particular costumbre; y desto mandamos a los Confessores desengañen a sus Feligreses.

Mãdamos se guarde, y obserue, como aqui se cōtiene.

Y afsimifmo nos es notorio lo mal que fe vfa del cof-  
tumbre, permiffo, y priuilegio que tienen algunos Rey  
nos, de comer grofura los Sabados: declaramos no po-  
derfe comer del puerco lomo, costillas, longanizas, que  
no feã de liuianos, ni el pernil; ni del carnero, baca, ò ani-  
mal femejante mas de la cabeça, afadura, vientre, pies,  
manos, y la cerviz del pesquezo, no paffando en manera  
alguna al braçuelo. Y mandamos a todos los Curas lo pu-  
bliquẽ, y hagan notorio a fus Feligrefes en el primer Do-  
mingo, ò dia de Fiefta, y lo repitan cada año en el tiem-  
po que les pareciere mas conueniente, hafta que fe afsiẽ  
te esta abftinencia por inuiolable , pena de excomunion  
mayor, y que fe caftigaràn los delinquentes como trans-  
grefores de vn precepto de la Iglesia.

19 Item, por quanto algunos del Clero nos propo-  
nen, y piden , que en las vacantes de los Curatos, demos  
las efcufas a los hijos de pila, y naturales: Ofrecemos ha-  
zerlo, fiendonos poffible.

20 Item, en quanto a lo que nos pide , de que no  
obftante qualquier reuocatoria de licencias que fe haga  
a los Mercenarios, puedan confeflar los Sacerdotes: mã-  
damos fe obferuen las cõftituciones que cerca defto ay,  
y la vltima del feñor Don Antonio de Valdès.

21 Item, mandamos, que en las causas crimina-  
les de los Clerigos, auiendo Delator, que no fea Fiscal,  
fe les dẽ fegun derecho. Y que qualquiera q̄ lo aya fido,  
aunque fea en fecreto, y con buen zelo, no pueda fer reci-  
bido por testigo, ni otro alguno fofpechofo en derecho,  
y nueftros Prouifor, y Fiscal, pongan en efto todo cuyda-  
do, y amoneften a los Notarios no los reciban, ni traten,  
ni comuniquen con ellos; y en lo demas fe guarde la cõf-  
titucion 4. del tit. 47.

22 Item, mandamos fe obferue , y guarde la conf-  
titucion 5. del feñor Don Antonio de Valdès, en que mã-  
da, que el Fiscal no falga con comiffion nuefta, ni de  
nueftro Prouifor a hazer informacion en causas crimi-  
nales, fiendo parte en ellas.

Item,

23 Item, en quanto a acompañarse los Receptores en las causas criminales, mandamos se guarde la cõstitucion 14. del señor Don Gonçalo de Somoça.

24 Item, ordenamos se guarde el Edicto que facamos, y publicamos para reformation de nuestra Audiencia Ecclesiastica. Y en quãto a los quatro Receptores, por auer reconocido que en las Synodos anteceddentes se auia nombrado ocho a instancia del Clero, y con los quatro no se puede feruir bien dicha Audiencia: conformandonos con lo acordado en dichas Synodos referuamos en Nos, como en ellas se referuò el nombrar mas, ò menos los que sean necessarios. Y porque no hallamos hecho aranzel de los derechos que tocan a los Ministros desta dicha Audiencia: ofrecemos hazerle dẽtro de tres meses conforme a derecho, leyes Reales, y costumbre deste Tribunal; y mandamos a nuestro Prouisor en el interin asì lo guarde, y haga cumplir.

25 Item, considerando los muchos gastos, dilaciones, y molestias que se figuen a los opositores de los Beneficios de concurso de calificar sus personas, dar traslados, y hazer otras diligencias que se vsan en este Tribunal antes de entrar a examen: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, passado el termino del Edicto, se haga el concurso, y llamen a examen los opositores; y solo el que fuere elegido estè obligado a calificar su persona, como se estila en otros Tribunales; y encargamos a nuestro Prouisor lo haga asì cumplir, y guardar.

IVEZES, Y EXAMINADORES SYNODALES  
que se propusieron el primer dia.

*IVEZES.*

El señor Licenciado Don Iuan Pardo de Moscoso,  
Dean de esta Santa Iglesia.

El señor Don Salvador de Pallares y Somoça, Chantre.

El

El señor Licenciado Don Lorenço Basanta y Saauedra, Arcediano de Trafancos.

El señor Don Iuan de Regueyro, Arcediano de Viue  
10.

El señor Licenciado Don Ignacio de Almeйда, Arcediano de Montenegro.

El señor Don Francisco de Sandionis, Arcediano de Açumara.

El señor Licenciado Don Bartolome Villapol, y Vega, Maestrescuela.

El señor Doctor Don Andres Bazquez Baamonde, Iuez del Fuero, Dignidad, y Canonigo Magistral.

El señor Don Diego Agustín, Arcediano de Mellid.

El señor Don Francisco Cabanillas Valcacer, Prior.

El señor Canonigo Iacob Montero.

El señor Licenciado Antonio Franco, Canonigo.

El señor Canonigo Tomas Sanchez Villarroel.

El señor Licenciado Antonio Vidal, Canonigo Doctoral.

#### *EXAMINADORES.*

El señor Licenciado D. Iuan Pedro de Moscoso, Deán.

El señor Don Salvador de Pallares, y Somoça Chantre.

El señor Licenciado Don Lorenço Basanta, y Saauedra, Arcediano de Trafancos.

El señor Licenciado Don Ignacio de Almeйда, Arcediano de Montenegro.

El señor Licenciado Don Bartolome Villapol, y Vega, Maestrescuela.

El señor Doctor Don Andres Bazquez Baamonde, Iuez del Fuero, Dignidad, y Canonigo Magistral, ò el que le sucediere.

El señor Doctor Don Sebastian Lopez Teyxeyro, Teforero.

El señor Don Francisco Cauanillas Valcacer, Prior.

El señor Licenciado Don Antonio Vidal, Canonigo Doctoral, ò el que le sucediere.

El señor Doctor Don Antonio Ibarra, Canonigo Lectoral, ò el que le sucediere.

El señor Don Diego Barona, Canonigo.

El señor Doctor Don Fernando Alvarez de Aemparte, Canonigo Penitenciario, ò el que le sucediere.

El señor Don Iuan Vazquez Teyxeyro, Tesorero, y Canonigo Coadjutor.

El Reuerendo Padre Fray Anselmo Perez, Abad de Sanfaluador de Lorençana, de la Religion de San Benito por su persona, ò el que le sucediere en su oficio.

El P. Fr. Pedro Martinez, Predicador mayor en el mismo Monasterio, y Religion, ò el que le sucediere en su oficio.

El Padre Fray Pedro de Villarroel, Abad que ha sido de dicho Monasterio.

El Padre Fray Mauro de Espinosa, Prior de Iubia, y Predicador de la misma Religion.

El Padre Fray Iuan Medrano, Diputado, y Ministro del Conuento de San Martin de Villaoriente por su persona, ò el que le sucediere en el oficio de Ministro.

El Padre Fray Gabriel de Oliuares, Predicados en la Religion de San Bernardo, y Prior de Trabada.

El Padre Fray Francisco Ladron de Guebara, Prior del Conuento de Santo Domingo de Vibero.

El Padre Fray Alonso de Castro, Predicador mayor del mismo Conuento.

El Padre Fray Nicolas Villa, Guardian del Conuento de San Francisco de Vibero.

El Padre Fray Antonio Yañez, Guardian del Conuento de San Francisco del Ferrol. Cuya proposicion acceptò, confirmò, y tuuo por acertada el Clero, respondiendo placet: y para el complemento de toda la accion Synodal nombramos los siguientes.

*Testigos Synodales en esta Santa Iglesia.*

El señor Don Francisco de San Dionis, Arcediano de Açumara.

El

El señor Canonigo, Tomas Sanchez Villarroel.

*En la Obispalia, Vicaria de Ribadeo.*

El Licenciado Bartolome Alvarez de Torres, Vicario, y Cura de Ribadeo.

*Vicaria de la Montaña.*

Bartolome Martinez, Cura de San Pedro de Triaba.

*En el Deanato Vicaria del Valle de Oro.*

El Bachiller Don Juan Pardo de Moscoso, Vicario, y Cura de Santo Acisclo, y Santa Cecilia.

Francisco Bernardez, Cura de Santiago de Façouro.

*Vicaria de la Montaña.*

El Bachiller Mateo Roxica de Arroys, Cura de San Julian de Mos.

*En la Chantria.*

Juan de Luazes Estoa, Cura de San Justo de Cabarcos, y Anexos.

*En el Arcedianato, y Vicaria de Trasancos.*

El Bachiller Pedro de Arnesto y Quiroga, Vicario, y Cura de Haron.

El Bachiller Alonso Arias, y Andrade, Cura de la Villa del Ferrol.

*En la Vicaria de Cedeira,*

Fernando Diaz Pumariño, y Alfeyran, Vicario, y Cura de la Villa de Cedeira.

Alonso Lopez Sanjurxo, Cura de Moeche.

*En la Vicaria de Santa Marta.*

El Bachiller Antonio Pita, Cura de San Julian del Hiermo.

Juan Nuñez Pardo, Cura de San Juan de Espasante, y Anexo.

*En el Arcedianato de Viberro.*

El Bachiller Lorenço de Verdes, Cura de San Esteuá del Valle.

Joseph de Otero, y Moreda, Cura de San Julian de  
Castelo, y Santa Maria de Lieyro.

*En el Arcedianato de Montenegro, Vicaria de  
entrambas Aguas.*

Martin Diaz de Gayoso y Baamonde, Cura de Santa  
Balla.

*En la Vicaria de Parga.*

El Bachiller Juan de la Iglesia, Vicario, y Cura de  
Santa Cruz de Parga, y Anexo.

Sebastian Diaz de Parga, Cura de San Pedro de Bu-  
riz.

*En la Vicaria de Riberas de Miño.*

El Bachiller Pedro de Vega, Vicario, y Cura de San  
Payo de Arcilla, y Anexo.

Bartolome Diaz de Prado, Cura de san Martino de  
Pino, y Anexo.

*En la Maestrescolia.*

Joseph Barela, Vicario, y Cura de San Juan de Villa-  
rente.

Don Diego Montenegro Ribadeneyra, Cura de San  
Simon.

*En el Arcedianato de Agumara.*

El Bachiller Juan de Luaces, Cura de Fuentemiña, y  
Anexo.

Pedro Polo Arcipreste, y Cura de Pedro de Riororto.

*En el Arcedianato de Mellid.*

Andres Vazquez, Cura de Santa Maria de Nouela, y  
Anexo.

*En la administracion de Sante.*

El Bachiller Juan de Aillon, Cura de Sonta Maria de  
Trabada.

Antonio de Siftaya, Cura de San Juan de Piñeyra, y Sã  
ta Maria de Villa Selan.

Las quales constituciones, Iuezes, Examinadores, y  
testigos Synodales (no se auiendo ofrecido otra cosa que  
resolver) mandamos publicar, y publicò nuestro Secre-  
tario de Camara el lucues a la tarde siete deste presente

mes

mes de Mayo, desde el pulpito de la Epistola desta nuestra Santa Iglesia; asistiendo a la promulgacion que se hizo en voz alta, y inteligible, todos los señores Dignidades arriba referidos, y el Clero, que concurrió a esta Synodo: y para que tengan fuerza de ley, y obliguen en juicio, y fuera del, y se executen, guarden, y obseruen inuiolablemente, así en lo fauorable, como en lo penal interpusimos nuestra autoridad, y decreto Episcopal a ellas, y sus contenimientos, y encargamos, y rogamos a todo nuestro Clero, que teniendolas con las mas deste Obispado siempre delante de los ojos se cña, y adorne con el resplandor de virtudes que deue a su estado, y profesión, y de su vida, y costumbres el olor, y exemplo que conuiene, para que nos obligue a cariñosos afectos, en vez de desvelados rigores: con lo qual abraçandole con amor Paternal le despedimos, y echamos nuestra bendicion, y para que aya copias desta Synodo bastantes para todos los Curas, y a petición de ellos mandamos a nuestro Secretario de Camara lo dè a la estampa, y haga imprimir como aqui se contiene: en testimonio de lo qual lo firmamos de nuestro nombre, y mandamos refrendar a nuestro Secretario, en los Palacios Episcopales desta nuestra Ciudad de Mondoñedo, a ocho dias del mes de Mayo del año de mil seiscientos y cinquenta y quatro.

*Francisco Obispo  
de Mondoñedo.*

Por mandado de su S. el Obispo mi señor.  
Marcos de Miranda Villajuso, Secretario.

1681

1651

1633

54

